

Revista Judicial Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

Edición No. 004 Abril 2017

Compilación jurisprudencia [Incluye CD con sentencias]





Tabla de Contenido



Vista anterior



Página anterior



Página siguiente



Cerrar



Ver Providencia completa

ODA A LA JUSTICIA

Que la Justicia no adormezca
Cuando del inocente se trata
Y aún del culpable no se olvide para que el error no se expanda...

Que la Justicia implacable no se olvide que es humana
Y no se torne airosa con la desdicha de la raza
Porque los jueces no son dioses y la verdad no siempre es clara...

Que tiemble el corazón a quien la vida le dio la misión de ser juez
Porque así como puede disipar las nubes que aplacan la brillantez del sol
Puede suscitar las tinieblas y la hecatombe de la esperanza humana...

(Paola Liliana Zuluaga Suárez)

Revista **Judicial**
Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

TC. Paola Liliana Zuluaga Suárez
Fiscal ante el Tribunal Superior Militar
Desde el 6 de abril de 2015

Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz
Directora Ejecutiva de la Justicia Penal
Militar

Jennyfer Molina Sánchez
Dirección de Arte

Registro fotográfico

- Ministerio de Defensa Nacional
- Comando General de las Fuerzas Militares
- Ejército Nacional

Diseño y reproducción virtual

Imprenta Nacional de Colombia
www.imprenta.gov.co
2017

Editorial

Como Fiscal Única y Coordinadora ante la Segunda Instancia, es un gran reto propender por una administración de justicia pronta, oportuna, certera y confiable; conforme a ello y ante esta gran responsabilidad, junto con mi equipo de trabajo hemos procurado en la medida de nuestras capacidades, aunar esfuerzos para dar una respuesta eficaz y acertada a la gran demanda de justicia que reclama nuestra jurisdicción especializada.

Reconocemos nuestras limitaciones y las grandes dificultades por las cuales atraviesa nuestro sistema; no obstante, más allá de la política y las implicaciones que lo mismo tiene en el loable desempeño de esta magnífica pero compleja misión de vida, debemos rescatar que es la voluntad y la pasión de cada uno de los que hacemos parte de esta institución la que permite que todas las ambivalencias que se ciñen a nuestro alrededor sean superadas, aunque el futuro sea incierto; así mismo, es el valor de la actuación presente



De izquierda a derecha: SI. Franklin Barrios, SI. Eduardo Sanabria, Personal de Apoyo Policía Nacional, Dr. René Zambrano, Auxiliar Judicial, SC. Guillermo Hernández, Personal de Apoyo Policía Nacional, Dr. Heynar Muñoz, Secretario, T3. Camilo Peña, Auxiliar Judicial, Dra. Johanna Contreras, Auxiliar Judicial, Marlen Espinosa, Escribiente Judicial, TC. Paola Zuluaga Suárez, Fiscal ante el Tribunal Superior Militar, Dra. Martha Herreño, Auxiliar Judicial, y SI. Andrea Naranjo, Personal de Apoyo Policía Nacional.

la que repercute en que nuestro pequeño aporte funde grandes logros hacia la historia y que sean nuestras decisiones las que nos permitan tener tranquila la conciencia del futuro de haber obrado dentro de nuestras posibilidades con todo el amor y el esmero posible, aún cuando podamos equivocarnos en nuestra humilde condición humana frente a una misión que solo puede ser digna de dioses, pues ¿quién es el ser humano para juzgar a otros cuando todos son susceptibles de equivocación e imperfección?

Nos ha concernido continuar con el desarrollo de una labor que esperamos siga en el transcurso de los años venideros relativa a la publicación de la revista de las Fiscalías ante el Tribunal Penal Militar. Aclaremos, no pretendemos con ello imponer posiciones, pues nos resulta claro que todos los casos de nuestra especialidad varían en el contexto histórico y social en que se desarrollan, y nuestra misión se ha concentrado específicamente en el aspecto probatorio del caso en estudio. Por tanto, nuestro único objetivo es plantear y contribuir con un criterio auxiliar de interpretación que puede ser acogido por los Fiscales delegados ante la Primera Instancia, ya que buscamos garantizar la mayor seguridad jurídica posible a quienes deben ser judicializados por nuestra jurisdicción sin adoptar decisiones que se opongan y puedan afectar la credibilidad de nuestra justicia castrense, acogiendo en la medida de lo posible los criterios generalizados y constantes que frente a ciertos temas han adoptado el Tribunal Superior Militar, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Constitucional.

Finalmente, reiteramos nuestro compromiso con esta grandiosa institución, destacando los logros alcanzados gracias al apoyo constante de todos aquellos que conforman este gran grupo de trabajo (secretario, auxiliares, escribientes y personal de apoyo de la Policía Nacional) quienes con su profesionalidad, disciplina, disposición, honestidad, amor al trabajo y, sobre todo, lealtad han hecho posible que el material que hoy se tiene a disposición haya sido una realidad.

De ustedes, y bajo el baluarte de la gran misión que compartimos,

Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez

Coordinadora Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

Anexo: CD que contiene el material referenciado,
para que se facilite su consulta y difusión.

Índice de Providencias de las Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

1. Acción penal militar y aplicación del principio de "ultima ratio"

Rad. 14621 del 17 de julio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

2. Atipicidad del delito de desobediencia frente a orden militar de carácter general

Rad. 14572 del 20 de abril de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

3. Carencia de prueba técnica puede ser subsanada por prueba testimonial

Rad. 14606 del 05 de mayo de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

4. Culpa exclusiva de la víctima por exceso de velocidad

Rad. 14527 del 6 de noviembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

5. Defensa putativa de un tercero en peligro

Rad. 14102 del 24 de febrero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

6. Dolo eventual implícito en el empleo de armas de fuego

Rad. 14531 del 29 de septiembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

7. El delito doloso en comisión por omisión exige la conciencia del resultado dañoso

Rad. 14132 del 28 de octubre de 2015.

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

8. El simple extravío o deterioro del bien no siempre implica una sanción penal

Rad. 14500 del 19 de junio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

9. Exceso en la legítima defensa y modificación de la calificación jurídica

Rad. 14459 del 14 de julio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

10. Error invencible como consecuencia de situación objetiva operacional

Rad. 14462 del 25 de enero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

11. Falsedad ideológica exige la ejecución de acciones idóneas encaminadas a mutar la verdad

Rad. 14478 del 12 de agosto de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

12. Ilícitud del uso de armas contra aquel que esquivo retén policial

Rad. 14495 del 25 de noviembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

13. Imposibilidad de proseguir investigación por renuencia de la víctima

Rad. 14647 del 26 de noviembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

14. Inaplicabilidad de la ley procesal contenida en la Ley 1407 de 2010

Rad. 14660 del 05 de abril de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

15. Inaplicabilidad del Sistema Penal Acusatorio en combinación con la Ley 522 de 1999

Rad. 14652 del 10 de diciembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

16. Indebida argumentación del recurso de apelación

Rad. 14433 del 01 de octubre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

17. Indebida sustentación del recurso por idéntica argumentación precalificatoria

Rad. 14670 del 26 de febrero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

18. Indebido uso de las armas de dotación para impedir huida

Rad. 14501 del 21 de julio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el
Tribunal Superior Militar.

19. Inexistencia de caso fortuito ante negligencia del sujeto activo

Rad. 14579 del 24 de febrero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el
Tribunal Superior Militar.

20. La calificación jurídica es provisional al resolver la situación jurídica

Rad. 10757 del 23 de noviembre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el
Tribunal Superior Militar.

21. La falsedad burda de documento no produce la antijuridicidad

Rad. 14609 del 16 de julio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

- 22. La violación de intimidad no aplica al interior de recintos militares**
Rad. 14431 del 22 de junio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 23. Legítima defensa en situación de peligro generada por turba frenética**
Rad. 14452 del 22 de octubre de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 24. Libertad de apreciación probatoria por parte del funcionario judicial**
Rad. 14375 del 18 de junio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 25. Los actos posteriores pueden acreditar la autoría del ilícito**
Rad. 14409 del 15 de marzo de 2016
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 26. Necesidad de agotar gestiones necesarias antes de notificación supletoria**
Rad. 14685 del 04 de mayo de 2016
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 27. Necesidad de dictamen médico para el delito de lesiones personales**
Rad. 14637 del 14 de diciembre de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 28. Necesidad de practicar pruebas viables para el esclarecimiento de los hechos**
Rad. 14466 del 17 de julio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 29. Nulidad por ausencia de motivación de la resolución de acusación**
Rad. 14599 del 23 de junio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

30. Nulidad por desconocimiento de la actuación por parte de nuevo defensor técnico

Rad. 14600 del 15 de febrero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

31. Peligrosidad de la víctima no justifica trasgredir el procedimiento legal

Rad. 14583 del 19 de octubre de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

32. Posición de garante en desplazamiento policial vehicular de retenidos

Rad. 14651 del 23 de febrero de 2016

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

33. Principio de confianza exigible a peatones

Rad. 14549 del 18 de junio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

34. Procedimiento legal desvirtúa abuso de autoridad

Rad. 14535 del 22 de junio de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

35. Recusación por denuncias ajenas a la Justicia Penal Militar

Rad. 14537 del 11 de mayo de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

36. Recurso de apelación desierto por inadecuada argumentación

Rad. 14625 del 18 de agosto de 2015

TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

- 37. Recurso de apelación y procedimiento especial**
Rad. 14623 del 11 de agosto de 2015
TC. PAOLA LLIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 38. Recurso desierto por argumentación especulativa**
Rad. 14554 del 24 de abril de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 39. Uso legítimo de la fuerza policial ante hostilidad ciudadana**
Rad. 14322 del 19 de junio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 40. Valor probatorio de la diligencia de indagatoria**
Rad. 14451 del 21 de julio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 41. Violación al deber de cuidado al impartirse orden militar**
Rad. 14438 del 19 de agosto de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 42. Violación al deber de cuidado por embriaguez**
43. Rad. 14586 del 14 de julio de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.
- 43. Violación al deber de cuidado por no adoptar medidas de seguridad apropiadas**
Rad. 14602 del 14 de abril de 2015
TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar
ante el Tribunal Superior Militar.

Extractos Providencias Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

1. Acción penal militar y aplicación del principio de "ultima ratio"

“Así mismo, obra en el expediente constancia de decisión de índole administrativa adoptada ... en la cual se advierte se condenó fiscalmente... por concepto del daño sufrido por la camioneta por la que es investigado hoy penalmente, aspecto este que de haberse agotado a través de una instrucción exhaustiva e integral permitía avizorar que el bien jurídico del patrimonio del Estado ya se encontraba reparado; circunstancia que sumada al análisis conjunto y objetivo de la prueba existente en el proceso permitiría concluir que no era necesario dar continuación a una investigación de carácter penal cuando es claro que esta no es la única medida existente a nivel legal para encausar las conductas inapropiadas de los ciudadanos o los servidores públicos, ya que se trata de un procedimiento al que se recurre por no haber encontrado otro mecanismo de encause de la conducta inapropiada, o porque el daño acaecido es imposible de subsanar” **(Rad. 14621 del 17 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

2. Atipicidad del delito de desobediencia frente a orden militar de carácter general

“Si bien el teniente coronel comandante del batallón de ingenieros dio a conocer a la jurisdicción castrense a través del informe denuncia de los acontecimientos que son materia de investigación, señalando penalmente al suboficial para que se le investigara por el delito de desobediencia, desde los mismos albores de la investigación saltaba a la vista que las directrices impartidas tanto en la orden de operaciones como en los diversos programas radiales en los que se mantenía comunicación permanente con el sindicato correspondían a instrucciones generales que no reunían las exigencias para atribuir responsabilidad penal al encartado y, por el contrario, lo habilitaban para conducir a sus hombres de la forma en que lo hizo, muy a pesar de los lamentables resultados ya conocidos. En efecto, es la misma orden de operaciones la que deja entrever, como ya se anotó en el acápite anterior,

que dentro de las misiones particulares asignadas al pelotón comandando por el implicado, podía realizar verificación, registro y observación del sector de responsabilidad, incluyendo la carretera, concediéndole un amplio margen de acción, aunado al hecho de que las instrucciones de coordinación enmarcadas dentro de las medidas de control para reducir el riesgo se estipularon, entre otras, la observación cuidadosa sobre la presencia de elementos extraños en el área que puedan sugerir la presencia del AEI y prestar especial atención al cruce de puntos críticos y sitios obligados donde pueden existir artefactos explosivos, dando a entender que todos los integrantes de la fuerza pública allí relacionados estaban llamados a acatarlas” (Rad. 14572 del 20 de abril de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

3. Carencia de prueba técnica puede ser subsanada por prueba testimonial

“No es cierto que el juez de instrucción haya omitido la realización de diligencias tendientes a demostrar la responsabilidad objetiva del tipo penal en cabeza del procesado, pues en el expediente se observa que se adelantaron las gestiones pertinentes a efectos de obtener pruebas científicas que permitieran el esclarecimiento de los hechos, en especial lo concerniente a la velocidad que llevaba la patrulla policial y la posición en que quedó el menor antes de ser recogido para su eventual traslado al centro asistencial; sin embargo, esto no fue posible debido a que la escena de los hechos fue alterada, por tal razón es que se debe recurrir a la prueba testimonial obrante en el proceso. La ausencia de prueba científica no es óbice para que se desconozca la prueba testimonial existente, más tratándose, como sucede en el caso de marras, de personas que presenciaron los hechos en el momento mismo de su ocurrencia, las cuales analizadas en concordancia con los aspectos relatados por el sindicado nos dan serios motivos de credibilidad e indicios graves de que los hechos obedecieron a un acto de imprudencia por parte del procesado y no a un mero actuar causal supeditado a un caso fortuito” (Rad. 14606 del 05 de mayo de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

4. Culpa exclusiva de la víctima por exceso de velocidad

“No resulta excusable que el conductor de la motocicleta sea exonerado de la responsabilidad que le compelia de respetar y proteger su propia vida en el hecho de que el camión conducido por el soldado había invadido su carril de circulación; al occiso le era también exigible al verificar esta situación reducir la velocidad, más cuando era consciente de la presencia del camión en el carril por el que transitaba y era conocedor de lo vulnerable que es una motocicleta frente a un camión, sumado al hecho de que carecía de los medios de protección necesarios para resguardar su vida tal y como lo impone el Código de Tránsito, y todo indica que no conducía con lentes no obstante persistir su problema visual y conocer las limitaciones que tenía frente a una visión borrosa que le impedía ver con claridad objetos a distancia” **(Rad. 14527 del 6 de noviembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

5. Defensa putativa de un tercero en peligro

“Bajo este aspecto ha de ubicarse la emotividad con que actuó el PT. XXXXXX al disparar contra XXXXXX, como un fenómeno psicológico enmarcado por factores desencadenantes que lo llevaron a la impoluta creencia de que este delincuente iba realmente a atentarse contra su vida o la de su compañero, cuando este lo observó de pie, armado sobre el tejado, en el mismo instante en que escucha un disparo y desconoce el estado de bienestar de su compañero. Por lo tanto, hay que reconocerle que obró en defensa subjetiva o dentro de error de prohibición indirecto como consecuencia de una deformación de la realidad externa en su mundo subjetivo, porque al verse subjetivamente en inminente peligro, no necesitaba esperar a que su antagonista, supuesto en ese momento, esgrimiera o no un arma en su contra, lo que le exige de responsabilidad penal, porque, se reitera, obró con la convicción errada e invencible de su necesidad de defenderse, bajo el impulso de una emoción primaria que lo ubicó dentro de la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 35-3 del Código Penal Militar –error de prohibición–, que demanda

la plena confirmación de la calificación de cesación de procedimiento consultada y que cuenta con el aval del Ministerio Público interviniente ante esta instancia” (**Rad. 14102 del 24 de febrero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

6. Dolo eventual implícito en el empleo de armas de fuego

“De otra parte, aunque coincidimos con la apreciación del recurrente en el sentido de que los disparos percutidos por su prohijado no estaban dirigidos directamente a partes vitales del soldado, apoyando esta afirmación en el estudio balístico practicado a los fragmentos del proyectil alojado en el cuerpo del obitado, en donde se concluye que previamente había impactado otro objeto de mayor dureza, esta sola circunstancia no releva de responsabilidad penal al acusado, pues todo indica que el disparo mortal rebotó en alguna de las piedras que circundaban la quebrada, lo que le restó velocidad al tiempo que cambió su trayectoria inicial a inferior-superior derecha-izquierda, culminando en el abdomen del hoy occiso. Adicionalmente, el solo hecho de haber dirigido los disparos a la humanidad del soldado apuntándole a los pies para que se detuviera no elimina la intencionalidad del agente en la consecución del hecho punible, sino que lo ubica dentro de la figura del dolo eventual, pues como suboficial del Ejército Nacional se encontraba entrenado para maniobrar este tipo de armas, siendo consciente del riesgo letal que asumía de lesionar gravemente a su víctima al emplear un fusil de largo alcance para impedir la fuga apuntando a la parte baja de su cuerpo, dejando el resultado al azar, el cual escapaba a su control; pero aun así, no pudiendo conjurar la huida del sospechoso, cuya seguridad se encontraba a su cargo, disparó una ráfaga como él mismo lo admite en su injurada, produciendo las consecuencias ya conocidas” (**Rad. 14531 del 29 de septiembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

7. El delito doloso en comisión por omisión exige la conciencia del resultado dañoso

“De esta forma, lo que no puede concluirse de ninguna manera es que aquella omisión antecedente a un suceso que no está demostrado que inevitablemente iría a suceder de la forma en que lamentablemente concluyó pueda ser imputada como una conducta en comisión por omisión a título de dolo, de la forma en que lo reclama el recurrente, lo cual se podría alegar si por ejemplo al verificarse que en el teatro de los acontecimientos los institucionales investigados efectivamente y de manera consciente y voluntaria hubieran apreciado que el grumete se estaba ahogando y en ese preciso instante deciden alejarse del lugar o hubieran elegido adoptar una actitud pasiva o inactiva ante la catástrofe que ante sus ojos se precipitaba, espectro bajo el cual el recurrente podría aproximarse a la realidad de lo acontecido y a la vez verse asistido de razón en su requerimiento de mutar la calificación de la conducta de homicidio en comisión por omisión culposo a doloso. No obstante, la conducta aquí escrutada nada tiene que ver con un comportamiento de similar talante, pues se tiene que el institucional fallecido era muy apreciado por todos sus superiores y compañeros, todos lo tenían en muy buen concepto y sobresalía por su interés en las actividades sociales, y en aquel preciso instante lo único que pretendía era lograr unas buenas fotografías para la revista institucional, lo que margina cualquier resquicio que pueda permitir pensar que el fallecimiento del militar fue provocado de manera voluntaria por uno de sus compañeros o superiores, aspecto de imprescindible exigencia para poder considerar un delito de índole dolosa, descartándose de plano el argumento del profesional del derecho recurrente en el sentido de variar la calificación de la conducta para mutarla de un homicidio culposo en comisión por omisión a homicidio doloso en la misma modalidad de omisión impropia” (Rad. 14132 del 28 de octubre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

8. El simple extravío o deterioro del bien no siempre implica una sanción penal

“Tampoco le asiste razón al *a quo* cuando considera diversas formas de antijuridicidad como consecuencia de la pérdida del arma, al puntualizar que con ello se afectó el buen nombre de la Policía Nacional, se acrecentaron los medios usados por personas al margen de la ley y se produjo un desequilibrio de los inventarios de esa institución, todo lo cual, que no es objeto de discusión, le corresponde ser evaluado a la jurisdicción disciplinaria, puesto que la legislación penal militar mediante la norma contemplada en el artículo 182 de la Ley 522 de 1999 protege el bien jurídico de la Administración Pública, cuyo propósito es exigir que los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de bienes públicos desplieguen esmero, diligencia y cuidado para evitar el daño o pérdida, sancionando en su defecto el actuar descuidado y negligente. En otras palabras, el simple extravío o deterioro de elementos que hagan parte del inventario del Estado para el cumplimiento de las diversas tareas encomendadas a los servidores públicos no se constituye, verbigracia, en una razón suficiente para ser objeto de reproche de la jurisdicción penal, pues se requiere que la afectación o menoscabo de estos bienes sea el producto del actuar negligente o imprudente de los agentes encargados de su custodia y cuidado, que con su acción u omisión perturbaban el normal desarrollo de la Administración Pública, lo que sin lugar a dudas debe ser objeto de reproche en lo penal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, las cuales, contrariamente a la protección de bienes jurídicos, buscan el resarcimiento de los bienes y las sanciones dentro del marco normativo a que haya lugar” (Rad. 14500 del 19 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

9. Exceso en la legítima defensa y modificación de la calificación jurídica

“Por lo anterior, aunque es claro para esta Fiscalía que el obrar de procesado se encuentra amparado en una causal de justificación como lo es la legítima defensa, no es menos cierto que su actuar fue excesivo y desmedido en cuanto si bien es cierto inició su reacción amparado en una legítima defen-

sa, la agresión causada evidencia un exceso en el uso del arma cortopunzante, puesto que podía haber usado la fuerza con la que insertó dicho elemento en la humanidad de Campo para defenderse por medio de un golpe limpio que hubiese repelido el ataque del soldado y con ello haber evitado el nefasto resultado de la amputación de su pierna, el cual en principio no le es atribuible, pues probado está que lo mismo podía haberse evitado si hubiera recibido una atención médica oportuna” **(Rad. 14459 del 14 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

10. Error invencible como consecuencia de situación objetiva operacional

“En efecto, si bien la acción desplegada por el sujeto activo de la infracción no se originó en una efectiva incursión guerrillera, su condición de centinela le imponía permanecer alerta, tomando como base el contexto operacional que le rodeaba, pues recordemos que no se encontraba en las instalaciones militares, donde el paso de las propias tropas es algo usual, sino en un área de operaciones caracterizada por la vegetación espesa y con la presencia de un peligro apremiante con la posibilidad de enfrentar a subversivos empecinados en instalar explosivos para disuadir el desembarco helicoportado de las tropas que iban a incursionar en el área de operaciones; circunstancia que le hizo pensar coherentemente que los hombres armados que se aproximaban con sigilo y en forma cautelosa dentro de su sector perimetral de vigilancia eran integrantes de la subversión, motivo por el cual accionó en dos oportunidades su fusil, afectando lamentablemente la humanidad del cabo, prestándole personalmente los primeros auxilios ya que era el enfermero de combate, por lo que fue evacuado oportunamente mediante apoyo aéreo a la clínica de Montería, dictaminándosele finalmente una incapacidad de cuarenta y cinco días y como secuelas deformidad física permanente. Así las cosas, como lo expone el recurrente en su memorial de sustentación, el sindicado no infringió el deber objetivo de cuidado, como tempranamente lo reconoció en su momento el despacho instructor, ya que la situación en esos instantes le condujo a dibujar en su psiquis una condición de peligro inminente, a todas luces inevitable, sin que la forma en que se produjeron los acontecimientos le permitieran de algún modo inferir que se trataba de

sus propios compañeros de armas, que instalaban un puesto de observación y escucha, al abstenerse de imponer medida alguna en contra del indagado” (Rad. 14462 del 25 de enero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

11. Falsedad ideológica exige la ejecución de acciones idóneas encaminadas a mutar la verdad

“Justamente, el tipo penal imputado sanciona la conducta del agente, cuando en ejercicio de sus funciones elabora un documento simulado que produce efectos jurídicos, vale decir, se extiende información espuria que puede servir como prueba para ser introducida en el tracto administrativo, mutando de esta forma la realidad, por lo que coincidimos parcialmente con las pretensiones del defensor técnico cuando plantea la revocatoria de la acusación ante la falta de materialidad de la infracción, por cuanto brilla por su ausencia la acción positiva desplegada por el acusado materializada en un documento, encontrándonos ante una omisión cuando el suboficial se sustrajo de incluir los recibos expedidos en las cuentas de la tesorería, incurriendo de esta forma únicamente en el injusto penal de ocultamiento, descartándose de paso la presencia de un concurso de falsedades” (Rad. 14478 del 12 de agosto de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

12. Ilícitud del uso de armas contra aquel que esquivo retén policial

“Así mismo y en lo relacionado por la defensa respecto a que no se han despejado las dudas que avizoró el juez de instrucción (el disparo que hirió a las víctimas pudo haber sido causado en el momento en que huían de llegar del homicidio), es preciso indicarle a la defensa que lo mismo son meras conjeturas que no tienen sustento probatorio, ya que no existieron presupuestos que permitieran vincular a las víctimas con el homicidio que se relacionó y originó el respectivo retén que posteriormente evadieron. Considera este Despacho que hasta el momento se ha establecido que los uniformados no actuaron bajo ninguna causal que los exonere de responsabilidad, pues

aunque es cierto que se encontraban en la realización de una actividad lícita y legítima, lo cierto es que el modo en que la desarrollaron superó la exigible expectativa de que lo harían conservando la vida e integridad de aquellos a quienes consideraron sospechosos, además de que no existe dentro del plenario plena prueba que acredite lo referido por los procesados en relación con que activaron sus armas ya que entre los ‘fugitivos’ el parrillero les apuntaba con un objeto brillante. Lo anterior se resquebraja por el hecho de que en el momento de caer estos de la moto por estar heridos, no les fue encontrado ningún elemento que pudiera amparar lo dicho por los procesados, situación que igualmente se presentó en el momento de realizar el respectivo barrido” **(Rad. 14495 del 25 de noviembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

13. Imposibilidad de proseguir investigación por renuencia de la víctima

“Así las cosas, como se anunció en el acápite anterior, no queda más remedio que reconocer la presencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, ante el imperioso paso del tiempo, en parte generada por la apatía de la denunciante en acatar las directrices médicas tendientes a la recuperación de su salud, viéndose obligados inclusive los operadores judiciales a procurar su comparecencia ante los especialistas a través de la conducción, lo que impide continuar con el trámite del recurso impetrado, al perderse la facultad punitiva del Estado en cabeza de la justicia penal militar, lo que acarrea la confirmación del fallo adoptado ante la extinción de la acción derivada de la conducta punible de lesiones personales” **(Rad. 14647 del 26 de noviembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

14. Inaplicabilidad de la ley procesal contenida en la Ley 1407 de 2010

“Así las cosas, consideramos que no existe el presupuesto exigido para adoptar una determinación que en esencia castiga al proceso como lo sería el decreto de una nulidad como lo invocan los profesionales del

derecho recurrentes al verificarse que tanto la ley como la jurisprudencia determinan que el procedimiento que debe aplicarse en el presente asunto es el contenido en la Ley 522 de 1999 y no el consagrado en la Ley 1407 de 17 de agosto de 2010 por no haberse perfeccionado a la fecha el régimen de implementación que la misma ley impone para que se pueda comprender integralmente aplicable la parte instrumental del nuevo Código Penal Militar, argumento que fundamenta la negativa de la segunda instancia para decretar nulidad de la actuación por una presunta indebida aplicación de la ley procesal penal militar” (**Rad. 14660 del 05 de abril de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

15. Inaplicabilidad del Sistema Penal Acusatorio en combinación con la Ley 522 de 1999

“Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, resulta cierto, es equivocado equiparar los jueces de instancia con los nuevos jueces de conocimiento que empezarán a detentar competencias diferentes a las otorgadas por la ley 522 de 1999, así como también empezar a trabajar con una norma que especifica operadores judiciales totalmente diferentes con los que se cuentan en la actualidad, más si se tiene en cuenta que se trata de dos sistemas procesales totalmente disímiles, con diferentes principios orientadores y objetivos político-criminales divergentes. Así mismo, se hace preciso llamar la atención en el hecho de que previa a la implementación efectiva del Sistema Penal Acusatorio para la justicia ordinaria y posterior operación, el legislador hizo una readecuación de política criminal que aumentó las penas en la mayoría de los delitos a efectos de hacer efectiva la pena, a pesar de las rebajas por acuerdo, confesión y aceptación de cargos, como se configuró en la Ley 890 de 2004. Conforme a lo mismo, se hace preciso verificar si una vez se implemente la estructura judicial que permitirá hacer operativo el Sistema Penal Acusatorio para la justicia militar, el legislador considerará factible un aumento de penas para los delitos militares a efectos de permitir con ello la viabilidad de conceder beneficios que contemplen la rebaja hasta del 50% de la pena sin que lo mismo implique la inaplicabilidad de la sanción producto de los preacuerdos y se malinterprete la implementación de un sistema acusatorio que facilite la

impunidad” (Rad. 14652 del 10 de diciembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

16. Indebida argumentación del recurso de apelación

“Así las cosas, resulta claro que además de lo expuesto, no se observa un efectivo desarrollo argumentativo por parte de los apelantes para sustentar la necesidad de la declaratoria de la nulidad, pues como ya se hizo referencia, el *a quo* sustentó en debida forma las razones de la variación de la calificación, siendo que los apelantes en ningún momento presentaron sus argumentos para que esta instancia pudiera considerar o no errónea la posición de la primera instancia. Además, dejaron vencer la oportunidad legal de interposición de recursos de ley sobre la decisión del juez de instancia que tanto cuestionan” (Rad. 14433 del 01 de octubre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

17. Indebida sustentación del recurso por idéntica argumentación precalificatoria

“En resumen, a las conclusiones sustentadas en la critología probatoria dentro de los parámetros de la sana crítica que hizo la fiscalía *a quo* se oponen los apelantes bajo el simple prurito de que sus conclusiones son completamente contrarias a las expuestas por el calificador de primer grado, añadiendo igualmente de manera muy general que ‘las pruebas trasladadas de la justicia administrativa, con relación a los testimonios practicados y que forman parte integral de esta investigación penal’ (sin indicar cuál o cuáles de ellas lo llevan a tal discernimiento), no fueron en su sentir tenidas en cuenta por la fiscalía de primer grado, olvidando que la investigación penal no depende de las decisiones que se tomen en otras jurisdicciones, toda vez que los bienes jurídicos que se protegen son disímiles. Así mismo, se observa que los planteamientos de los apelantes no atacan de manera directa las argumentaciones esbozadas por el fallador de primera instancia, limitándose a repetir las consideraciones que expusieron en el momento de exponer sus alegatos precalificatorios, sin exponer de manera escueta las

razones de derecho que los hacen apartarse del juicioso y dedicado estudio que el *a quo* esgrimió en sus planteamientos... En tales circunstancias, definitivamente los apelantes no cumplieron a cabalidad con el requisito de la sustentación del recurso de alzada, lo que implica que estos se declararan desiertos al no advertirse la existencia de los argumentos fácticos y jurídicos de inconformidad con la providencia atacada” (**Rad. 14670 del 26 de febrero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

18. Indebido uso de las armas de dotación para impedir huida

“Para nuestro caso en particular, se encuentra demostrado, como lo expuso el *a quo*, que no existió una agresión actual o inminente que justificase el actuar apresurado y desmedido del patrullero al optar como primera instancia por usar su arma de dotación en contra de la integridad del joven que huía, y aunque se advierta por parte de la defensa que lo hizo de manera ‘proporcional’, pues no lo hizo contra ningún órgano vital, lo cierto es que contaba con otras posibilidades para detenerlo antes que optar por usar su arma, pues como ya se adujo en acápite anteriores, no era el único que perseguía al delincuente, había otros policiales que se fueron en sentido contrario para rodear la cuadra por donde se desplazaba a fin de cercarlo y dar con su captura a través de la persecución” (**Rad. 14501 del 21 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

19. Inexistencia de caso fortuito ante negligencia del sujeto activo

“Ahora, en armonía con el discernimiento que se viene labrando, repárese que el reproche jurídico que prevé la norma al incluir como parte del ordenamiento positivo el dispositivo en cita busca sancionar penalmente a quien albergando aquella asunción de responsabilidad en la administración, custodia o tenencia de los bienes del Estado no ejercite respecto a estos el necesario cuidado para precisamente evitar que se extravíen, pierdan o dañen, omisión que, dicho sea de paso, traduce aquella culpa incorporada en el normativo al generarse esta en uno o varios de los elementos vulneradores de aquella, por lo que difícil

resulta poder acceder al reconocimiento de un caso fortuito, ora como causal de inculpabilidad para algunos doctrinantes, ora como causal de atipicidad para otros dentro del estudio de los elementos negativos del tipo, pues debe esta institución entenderse como aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado, y aquí sencillamente es palpable que con un poco más de cuidado y responsabilidad lograría el Sargento Primero XXXXXX haber evitado el extravío del armamento” **(Rad. 14579 del 24 de febrero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

20. La calificación jurídica es provisional al resolver la situación jurídica

“Es en la resolución de acusación donde se definen los cargos, los cuales se ajustan con las pruebas y los medios de convicción recogidos a lo largo de la investigación; dicha calificación surge de la comprensión que se tenga de lo ocurrido. Y no es como lo pretenden plantear el Ministerio Público recurrente y la defensa del apelante al considerar que no comparten lo expuesto por el fiscal *a quo*, ya que la historia fáctica planteada no se ajusta a la realidad procesal, además de que las personas posteriormente vinculadas lo fueron por homicidio doloso y así se les resolvió la situación jurídica. Para aclarar esto se debe puntualizar que la providencia que resuelve la situación jurídica de los procesados es una calificación jurídica del tipo penal de manera provisional, pues es finalmente al Fiscal Penal Militar a quien le corresponde, de acuerdo con el recaudo probatorio e inclusive conforme a las pruebas que pueda ordenar y se deban practicar con fundamento en el artículo 553 del C.P.M., que, en el evento en que acusa, consigne la situación fáctica y jurídica por la que ha de trasegar el juicio” **(Rad. 10757 del 23 de noviembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

21. La falsedad burda de documento no produce la antijuridicidad

“Así las cosas, a pesar de que la fiscalía de primera instancia argumenta que la conducta desplegada por el acusado desbordó la antijuridicidad formal,

atribuyéndole la puesta en peligro de otros intereses concretos relativos a la confianza que se tiene en la institución armada, al considerar que el contenido del folio de vida fraudulento trasciende en la vida y desempeño del oficial cuestionado, a nuestro juicio, esta apreciación no es objeto de recibo, en el entendido de que nos encontramos frente a una imitación inerte que no representaba un perjuicio para la fe pública, cuya elaboración fue notoriamente burda y por tal motivo no puede considerarse como presupuesto para emitir un llamamiento a juicio en contra del encartado, por lo que no queda otro remedio que revocar la acusación, disponiendo la cesación de procedimiento a favor del implicado, al emerger una de las causales previstas en el artículo 231 del estatuto punitivo castrense, la cual se declarará en la parte resolutive de este proveído” (**Rad. 14609 del 16 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

22. La violación de intimidad no aplica al interior de recintos militares

“Respecto a lo anterior, este despacho no comparte lo argumentado por la defensa por cuanto en este caso no se cumple con los presupuestos del principio de la expectativa razonable de intimidad, comoquiera que las instalaciones en donde se hallaron los elementos son militares y están al servicio de la institución para garantizar los fines del Estado¹, contrario sería si se hubiera llevado a cabo en propiedad privada; además, no es viable aceptar y por ende permitir que las instalaciones, lugares y demás elementos respecto de los cuales se dota una guarnición militar sean utilizados para realizar actos ilícitos, como el realizado por el procesado en el sentido de guardar lo apropiado en un casillero que aducía personal para perpetrar el delito sin levantar sospecha alguna” (**Rad. 14431 del 22 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

¹ Sobre la expectativa razonable de intimidad: *La expectativa razonable de intimidad y el derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal*. Óscar Julián Guerrero Peralta (2011).

23. Legítima defensa en situación de peligro generada por una turba frenética

“De esta forma, es preciso señalar que la conducta del inculcado obedeció a la necesidad de defender su integridad personal y la de sus compañeros ante el inminente ataque de los lugareños, empeñados en apoderarse por vías de hecho del alcaloide que minutos antes había sido hallado por los gendarmes, quienes a su vez estaban siendo arengados por el particular para que los linchara aprovechando la superioridad numérica, emprendiendo acciones violentas que inequívocamente estaban dirigidas a causar daño al puñado de hombres, que no contaban con elementos aptos para conjurar esta situación que escapaba a su control, teniendo a su disposición únicamente las armas de dotación asignadas para cumplir su servicio el día de marras. Efectivamente, esta circunstancia debe estimarse como una situación de peligro inminente, ya que los frenéticos pobladores superaban en número a los seis uniformados que a esa hora se refugiaban en dicho inmueble, lo cual se acentuó en la mente del encartado debido a la condición psiquiátrica que atravesaba desde tiempo atrás, conduciéndolo a reaccionar con el arma de fuego como mecanismo de defensa, al revivir el episodio atravesado años atrás, pues padecía una afección denominada trastorno de estrés postraumático” (Rad. 14452 del 22 de octubre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

24. Libertad de apreciación probatoria por parte del funcionario judicial

“A pesar de que la fiscalía de primera instancia atribuye plena credibilidad al dicho de los uniformados cuando estos señalan que el joven representaba un peligro para la tropa, respaldando paradójicamente esta argumentación en la sentencia condenatoria que el juzgado de menores le impartió al imputarle el delito de concierto para delinquir, aunado al contenido de su historia clínica, donde se establece que no sufrió maltrato alguno, desconociendo las circunstancias especiales que rodearon el reato, al tiempo que infiere que no es posible determinar si los miembros de la fuerza pública accionaron sus armas ante la falta del experticio técnico a los fusiles

que así lo indique. Estos argumentos no son de recibo para este Despacho, mostrándonos a su vez en desacuerdo con la sustentación planteada por el fiscal primario, ya que no existe en el ordenamiento jurídico castrense la denominada tarifa procesal, sino que, por el contrario, las pruebas deben ser analizadas en su conjunto con base en la libertad probatoria consagrada en el artículo 402 del estatuto punitivo castrense, por lo que coincidimos con los planteamientos invocados por el representante sustituto de la parte civil cuando depreca la falta de demostración de una agresión injusta e inminente que permitiera exonerar de responsabilidad a los inculcados, ya que la prueba permite entrever en forma prístina que el joven no portaba ningún arma en las manos cuando le fueron propinados los impactos de fusil en los miembros inferiores, y por ende no había razones para ser neutralizado fulminantemente por el infante de Marina, pues simplemente trataba de huir por miedo a la incursión repentina de los uniformados presa de miedo, sin que esta reacción pudiera representar, verbigracia, un riesgo latente para su humanidad, pues aun tratándose del más peligroso delincuente desarmado que trata de evadir la acción de las autoridades, ningún miembro de la fuerza pública se encuentra facultado para neutralizar su huida empleando las armas del Estado con el propósito de procurar su captura, así sea apuntándole a las piernas, ya que de esta forma se desborda el legítimo uso de la fuerza por parte de los institucionales” (**Rad. 14375 del 18 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

25. Los actos posteriores pueden acreditar la autoría del ilícito

“Así las cosas, aunque no fue posible probar el momento exacto en que se perdió la mercancía, este no es un criterio que permita afirmar que no fue el procesado el que se apropió de las cajas perdidas, pues existen testimonios que advierten su extraños comportamientos cuando dispuso ocultar las que sacó en el transcurso del operativo, enviarlas a la casa de un uniformado, regalarles cajas de licor a sus subalternos y procurar la venta de estas, así como posteriormente enterarse de la investigación por corrupción que hacía la policía contra ellos, andar en horas de la madrugada en el pueblo e inmediaciones de este recuperando licor junto con sus subalternos para después atribuirles la aparición como producto de una llamada anónima.

A esto se suma que para el día de los hechos se desempeñaba como subcomandante de la estación y tenía total disposición y dirección en sus subalternos para hacer lo que a bien le pareciera, además de que después del comandante de esa estación era el policial más antiguo y por tanto tenía voz y mando sobre los patrulleros. Es importante tener en cuenta que si no apareció todo el licor que se desapareció después del operativo, fue debido a que parte de este fue vendido; así lo hace ver el testigo en su declaración cuando indica que XXXX le propuso le devolviera el licor que le había vendido porque se lo habían reclamado y él le dijo que era imposible porque ya se había vendido” (**Rad. 14409 del 15 de marzo de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

26. Necesidad de agotar gestiones necesarias antes de notificación supletoria

“En este orden de ideas, debemos resaltar que las formas indicadas de manera clara y expresa por el legislador para notificar las providencias por medio de las cuales se califica el mérito del sumario o se resuelven recursos en una actuación sumarial no pueden tomarse como letra muerta, por lo que por parte de la Secretaría y con la permanente supervisión del titular del despacho judicial correspondiente, deben agotarse por lo menos algunas gestiones en procura de que los demás sujetos procesales se enteren de la decisión de fondo, gestiones entre las que cabe mencionar el envío de comunicaciones por correo a las direcciones que de ellos se registren en el proceso, o hacerse llamadas a los teléfonos que igualmente registren en el plenario, dejando las correspondientes constancias secretariales, y solamente después de agotadas esas opciones proceder a la notificación supletoria, dejando luego correr los tres días de ejecutoria, para poder, luego de todo ello, enviar el proceso en apelación, diligencias todas ellas que son totalmente ausentes en este proceso, sin que pueda entenderse por parte de este Despacho el que se firme un oficio remisorio del proceso por parte del señor fiscal de primera instancia sin verificar el cumplimiento de esas mínimas funciones por parte del juzgado comisionado, por lo que se sugiere observar mayor cuidado frente a este tipo de situaciones, que posteriormente podrían generar la declaratoria de nulidad por violación a los derechos de defensa y contradicción, pues como igualmente lo ha dicho nuestra Corte

Suprema de Justicia, las irregularidades que se cometan en el ámbito de las notificaciones constituyen una violación al debido proceso” (**Rad. 14685 del 04 de mayo de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

27. Necesidad de dictamen médico para el delito de lesiones personales

“Bien lo indica la respetable apelante al referir que la prueba pericial en el sistema procesal colombiano debe ser tenida como un criterio auxiliar de interpretación que aporta elementos científicos al funcionario para lograr la convicción junto con otros elementos que da la investigación y que como un todo llevan a encontrar la verdad de lo acontecido. Empero, en el presente caso, respecto de las lesiones causadas por el oficial al señor XXXX, no se pueden dejar de lado los resultados arrojados por esta prueba, pues al tratarse de lesiones personales, ese es el único mecanismo de certeza con que se cuenta para determinar si efectivamente la acción cometida por el Mayor desencadenó una lesión en el soldado y, de acuerdo a su resultado, establecer cuál sería la pena por imponer. Atendiendo al principio de que toda duda razonable debe ser acogida a favor del procesado, no se podría llegar a endilgar responsabilidad penal alguna por el delito de lesiones personales al Mayor, ya que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan atribuir al señor oficial que las dolencias que presenta el señor XXXX fueron producto exclusivamente de su actuar al aparentemente haberlo golpeado en la zona genital” (**Rad. 14637 del 14 de diciembre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

28. Necesidad de practicar pruebas viables para el esclarecimiento de los hechos

“Repárese cómo, dentro de la contemplación de una sana exegesis, podría fácilmente colegirse que si se hubiesen abordado cuestionamientos esenciales que para este caso pudieron evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, la argumentación con la

que el *a quo* justificó la decisión sería más contundente y acertada. Y es que, debemos precisar, una cosa es la imposibilidad de lograr el efectivo recaudo probatorio para la adopción de cada una de las decisiones en las diferentes etapas del proceso y otra, bien diferente, es la injustificada omisión para que se hubiesen encaminado las conducentes tareas hacia ese imprescindible objetivo, porque de avistarse la opción de efectuar el correspondiente acopio y dilucidación de las presuntas conductas punibles en que se pudo haber incurrido, a ello ha debido procederse sin vacilación” (**Rad. 14466 del 17 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

29. Nulidad por ausencia de motivación de la resolución de acusación

“Sobre el mismo aspecto debe igualmente acotarse que toda formulación consignada en una resolución de acusación debe ser clara, precisa y carente de ambigüedades, pues de no cumplirse con tales presupuestos, como aquí aconteció, las bases mismas del debido proceso y la real intervención de los sujetos procesales resultan socavadas, generándose la causal de nulidad arriba mencionada, pues como bien se sabe, la falta de motivación de las providencias judiciales se presenta cuando el despacho no fundamenta la decisión, o lo hace de manera deficiente o contradictoria, lo cual se traduce en un error *in procedendo*. Cuando se observa, como en el presente caso, violación del debido proceso por ausencia de motivación de la calificación, se impone para el *ad quem*, cuando un expediente llega a la segunda instancia por vía de apelación, la obligación de nulitar la decisión del *a quo* en el momento de detectar una cualquiera de las siguientes hipótesis: Que la resolución de calificación carece totalmente de motivación; que siendo motivado, es dilógico o ambivalente; o que su motivación es incompleta. Existe ausencia absoluta de motivación cuando no se precisan las razones de orden probatorio y jurídico que soportan la decisión; la motivación es ambivalente cuando contiene posturas contradictorias que impiden conocer su verdadero sentido; y será precaria o incompleta cuando los motivos que se consignan en el acto jurídico no alcanzan a traslucir el fundamento de la calificación. Resulta evidente que la falta de motivación en la calificación, al igual que su ambivalencia u ostensible precariedad, lesiona el derecho

fundamental de los acusados al debido proceso y a su derecho de defensa, al someterlos a juicio, o en su defecto cesar procedimiento, mediante la expedición de una decisión acusatoria, o de terminación anticipada del proceso, que no cumple los requisitos que se imponen al fiscal por exclusivo ministerio de la ley” (**Rad. 14599 del 23 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

30. Nulidad por desconocimiento de la actuación por parte de nuevo defensor técnico

“Corolario a lo anterior y en aras de garantizar los derechos de su prohiado, el señor apoderado, en cumplimiento del mandato que se le dio por parte del procesado, acudió ante el despacho competente para conocer del proceso, lo que no le fue permitido en razón a que no contaba con datos suficientes sobre el proceso en que se encontraba incurso su poderdante. Así la cosas, deviene como cierto, y así consta en el expediente, que aunque el togado logró intervenir legalmente en el proceso un día antes de quedar ejecutoriada la resolución de acusación, este no contó con el tiempo necesario para poder estudiar el proceso y recurrir la decisión que afectaba los intereses de su defendido, situación que de plano afecta el derecho fundamental de defensa, el cual está contemplado en la Constitución Política, artículo 29, el cual, entre otros, indica que el sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, posibilidad esta que el procesado no había ejercido por desconocimiento de los avances del proceso” (**Rad. 14600 del 15 de febrero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

31. Peligrosidad de la víctima no justifica trasgredir el procedimiento legal

“Y es que no solamente el oficial no se encontraba legitimado para entrar a la habitación, sino que no tomó medidas de seguridad con el personal con el que contaba antes del lamentable suceso para haber procurado la captura no solo del hoy occiso, sino de los otros dos presuntos ‘delincuentes’. Como puede verse, su acción iba dirigida a registrar la vivienda, aspecto que no

está contemplado en la orden de operaciones y tampoco debe entenderse como un actuar permitido en lo que se define como emboscada (operación ofensiva o defensiva de desgaste de las unidades en movimiento)². Conforme a ello y bajo la consciente convicción de lo que hacía, dispuso ir con un solo soldado, sin realizar un análisis operacional dirigido a la consolidación de un objetivo legítimo que lo amparara, más cuando su actuar no se desarrollaba en el contexto de un enfrentamiento armado ni en un estado de flagrancia que le permitiera incursionar de la forma intempestiva en que lo hizo. Como puede apreciarse en sus mismas declaraciones, las cuales, más allá de los vacíos probatorios argüidos por la defensa, evidencian que su actuar nunca estuvo enmarcado dentro de la legalidad, aunque no se niega que el occiso era un delincuente peligroso que merecía ser judicializado. Sin embargo, esta condición del occiso no exoneraba al implicado de haber obrado conforme a la ley y dentro de los lineamientos del debido proceso y la ejecución planeada y concertada de una orden de operaciones que cumpliera con las reglas de enfrentamiento existentes para situaciones en las que no se avizora un contexto de enfrentamiento armado bajo los lineamientos del Derecho Internacional Humanitario” **(Rad. 14583 del 19 de octubre de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

32. Posición de garante en desplazamiento policial vehicular de retenidos

“Es claro para el Despacho que la conducta del policial que recurre defraudó las expectativas sociales que se tenían fincadas respecto de un policial de quien se espera se desempeñe dentro de los rigores que con su rol como garante de la integridad personal y la vida de los particulares se encontraba revestido el día de los hechos, enfatizándose que en punto de la imputación objetiva, el reproche surge para quien asistiéndole dicha posición de salvaguarda omite, entre otros aspectos, guiar su actividad en ese ámbito de protección del bien jurídicamente tutelado de conformidad con el rol encomendado, y precisamente esa omisión es la que viene a encauzar el juicio de desvalor por el sendero de la imputación del resultado. Luego si reparamos

² Operaciones de combate irregular. Ejército Nacional. Pág. 23.

en aquella exigencia, daremos perfecta cuenta de que esa reconvencción por no actuar para evitar el hecho final no es propiamente lo que puede fincar un reproche en el comportamiento enrostrado a los vinculados en calidad de coautores y en particular al recurrente respecto de quien nos revestimos de competencia para pronunciarnos en virtud del recurso de apelación interpuesto. Aquí el consecuente juicio que podría guiar el horizonte del discernimiento bajo el principio de razón suficiente es el haber ejercitado, en su condición de garante, una acción contraria a los deberes de cuidado exigibles, en donde se aprecia un acto negligente, entendido este como una forma de desatención, o la indolencia al dejar de realizar una determinada conducta a la cual se estaba jurídicamente obligado, al no haber dispuesto un debido acto de protección de la integridad física de la pareja de alicorados particulares y bajo las especialísimas condiciones que rodeaban la situación, independientemente de que el procesado ciertamente no fungiera como comandante de la patrulla” (**Rad. 14651 del 23 de febrero de 2016, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

33. Principio de confianza exigible a peatones

“Conforme a lo anterior, resulta claro que el principio de confianza en este caso operaba respecto de los peatones hacia el conductor, pues ellos podían prever y evitar el accidente, se encontraban delante del vehículo que estaba mal parqueado sobre la vía y desde allí podían vislumbrar con mayor facilidad si se acercaba o no un vehículo, aspecto que le era imposible superar al conductor de la motocicleta, el cual al encontrar el obstáculo en la vía, lo único que podía hacer era desviar su vehículo en sentido contrario para no chocar con él mismo, siéndole imposible prever en ese momento que dos ciudadanos se abalanzaran intempestivamente sobre la vía, como sucedió en este caso” (**Rad. 14549 del 18 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**).

34. Procedimiento legal desvirtúa el abuso de autoridad

“Tal y como se advierte en la descripción típica antes transcrita, este despacho comparte a plenitud los planteamientos del *a quo* cuando indica que la conducta de los uniformados está desprovista de dolo y es ajena al capricho de estos, debido a que actuaron de la forma en que deben proceder para estos casos, respetando los derechos y garantías constitucionales. Tanto así que extremaron las medidas para no incurrir en una detención ilegal y no solo confiaron en su experiencia al observar la presunta ilicitud que advirtieron en el taller respecto del vehículo, sino que antes de proceder a capturar a quien se presentó como dueño y tenedor del automóvil, ante sus sospechas procuraron asesorarse de una persona idónea, que en este caso era el patrullero, quien determinó y certificó las irregularidades que presentaba el automotor, con lo que los uniformados, abasteciéndose de los suficientes requisitos legales, procedieron a su captura como presunto autor del delito de receptación, actuando conforme a la ley, dejando a disposición de la autoridad competente al ciudadano” **(Rad. 14535 del 22 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

35. Recusación por denuncias ajenas a la Justicia Penal Militar

“Así mismo, de la lectura de la recusación y la respuesta al mismo, es evidente que aún existen secuelas que evidencian una serie de inconformismos y señalamientos entre los sujetos procesales que hacen necesario considerar que efectivamente el conocimiento de las presentes diligencias debe ser asignado a otro funcionario. En este orden de ideas, para esta fiscalía penal militar resulta claro que el hecho de que el señor fiscal *a quo* haya tenido una serie de situaciones personales que lo llevaron a presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes por presunta persecución laboral y el hecho de que la hoy procesada se haya visto incurso dentro de las diligencias por haber tenido algún tipo de participación en los hechos que se advierten presumiblemente adversos al señor fiscal e independientemente de que estos se hayan suscitado años antes de surtir la presente investigación y por hechos diferentes a los que en ese momento se investigan, considera esta fiscalía le

asiste razón a la señora defensora, ya que conforme se observa no solo para el caso en comento la configuración de la causal 5.ª del artículo 277 arriba transcrito, sino también lo consignado en el numeral 4 del mismo artículo en lo que respecta a haber sido el fiscal denunciante o querellante” **(Rad. 14537 del 11 de mayo de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

36. Recurso de apelación desierto por inadecuada argumentación

“Conforme a lo anterior, vale la pena recordar que el artículo 363 del estatuto punitivo castrense estipula que quien interponga el recurso de apelación ‘deberá exponer las razones de la impugnación ante quien la profirió en primera instancia. En caso contrario, no se concederá’. En otras palabras, la norma en cita no quiere decir que el recurrente simplemente enuncie su discrepancia de manera genérica, sino que señale el tema o el asunto contenido en la providencia que es materia de cuestionamiento, indicando en dicho memorial con claridad los argumentos de índole probatoria o jurídica que son debatidos o en los cuales el *a quo* se equivocó, toda vez que no es labor oficiosa del *ad quem* perfeccionar el libelo agregando lo que su autor omitió según las exigencias técnicas que se imponen en el recurso de apelación. Ateniéndonos a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia antes transcrita, se observa que el apelante se limita a referir que lo sucedido con los auxiliares pudo haberse debido a un juego entre ellos y que por un extraño motivo quieren inculpar a su prohijado. Como se ve, esta apreciación es idéntica a la que alegó en el momento de presentar los alegatos precalificatorios, sin que sustente probatoriamente el sentido de sus manifestaciones, las cuales se advierten ajenas a la realidad conforme juiciosamente lo hizo el *a quo* en el momento de endilgarle responsabilidad al procesado por los delitos de ATAQUE y LESIONES” **(Rad. 14625 del 18 de agosto de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

37. Recurso de apelación y procedimiento especial

“Así las cosas, resulta claro que conforme a las ritualidades propias del procedimiento especial, no resulta viable conceder recurso de apelación a un auto que *per se* solo admite recurso de reposición, vulnerando con el auto que es objeto de estudio las formas propias de cada procedimiento, siendo necesario instar a la primera instancia a atenerse a lo estrictamente establecido en el procedimiento especial, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en la investigación y juzgamiento de delitos respecto de las cuales la ley buscó imprimirles mayor celeridad. Así mismo, no podría dársele el carácter de apelable conforme al principio de integración, pues el auto objeto de estudio no es nugatorio de pruebas. Conforme a lo anterior y no siendo procedente el recurso de apelación para el auto que fue objeto del mismo, y apartándonos del respetable concepto de la señora procuradora delegada ante este despacho, esta Fiscalía procederá a inhibirse de conocer del mismo” **(Rad. 14623 del 11 de agosto de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

38. Recurso desierto por argumentación especulativa

“De similar forma, tilda de ‘manipuladas’ las declaraciones de los menores, sin determinar a ciencia cierta la manera en que a su entender dichas atestiguaciones no pueden ser objeto de crédito, dando por sentado que la ausencia del defensor de familia se constituyó en una patente de corso para adjudicar irregularidades en su versión, como lo deja entrever en la siguiente expresión: *‘En el caso en particular, los menores fueron sometidos seguramente al criterio de sus padres, al temor de un Juez Penal Militar y en fin sometidos a la manipulación de terceros que interfirieron en su exposición sencilla, espontánea y llana’*, todo lo cual a simple vista se enmarca dentro de subjetividad del profesional del derecho como meras opiniones que no tienen asidero dentro del tracto jurídico, ante la falta de elementos de juicio que así lo corroboren. Puntualiza que de no prosperar la revocatoria de la acusación, en su defecto solicita decretar la nulidad, invocando la violación del debido proceso, petición que, como ya lo anotamos, gravita en torno a especulaciones y no a razones de derecho. Es más, el mismo recurrente reconoce el carácter escueto de su memorial sustentatorio, pues en su último párrafo plasma lo siguiente: ‘Nos

reservamos el derecho de ampliar nuestras consideraciones al desatarse la alzada en caso de no resolverse a nuestro favor la reposición’, lo cual nunca se aportó a la foliatura, quedando en vilo la ampliación de sus aseveraciones en las que pretende pedir la revocatoria de la acusación o en su defecto la declaratoria de nulidad” (Rad. 14554 del 24 de abril de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).

39. Uso legítimo de la fuerza policial ante hostilidad ciudadana

“Efectivamente, no obra prueba con el poder suasorio suficiente que nos permita comprender que los institucionales actuaron de manera deliberada para afectar la integridad personal del denunciante y mucho menos de la manera tan desproporcionada como lo sostienen su padre y allegados, destacándose que XXXXXX al parecer había consumido bebidas embriagantes que contribuyeron para que su ánimo se tornara excesivamente agreste y que ante un sencillo procedimiento que le indicaban los militares procesados desató su ira contra el soldado XXXXXX causándole una grave lesión en el rostro, lo que impuso a los uniformados la necesidad de cumplir con su deber como lo era conducir a quien en ese preciso instante había incurrido en conductas que sanciona de manera severa el Código Penal, procedimiento que si no hubieran llevado a cabo los podría haber puesto incursos en presuntas conductas como un probable prevaricato por omisión, suscitándose el forcejeo e intento de huida que le generaron las lesiones, pudiendo resumir el despacho que se debe acoger el planteamiento de la defensa en torno al escaso mérito probatorio que les otorgó el *a quo* a las atestaciones de descargo, las cuales para la segunda instancia se valoran contestes y guardan armonía con todo lo que enseña el material probatorio del que se nutrió el expediente, concretando que se acogerán de manera genérica los planteamientos de la defensa y revocará la resolución de acusación para en su lugar proferir cesación de procedimiento a favor de los militares procesados por no acreditarse a plenitud los requisitos contemplados en el artículo 556 del Código Penal Militar para la emisión de resolución acusatoria, ya que dicha mengua en la integridad personal del particular no obedeció a circunstancia diversa que la necesaria fuerza que debió utilizar la autoridad para la conducción del ciudadano para su pertinente puesta a disposición de funcionario competente y

su exacerbada contumacia para acatar el llamado de los institucionales, entendiendo la instancia que dicha afectación se produjo dentro del marco del estricto cumplimiento de un deber legal, en los términos del numeral primero del artículo 34 del Código Penal Militar, toda vez que los procesados simplemente dirigieron su comportamiento en desarrollo de su misión constitucional” **(Rad. 14322 del 19 de junio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

40. Valor probatorio de la diligencia de indagatoria

“Ahora, jamás debe olvidarse, iteramos, que la diligencia de inquirir se constituye en un elemento probatorio y como tal debe ineluctablemente ser objeto de valoración con las demás que constituyen el caudal probatorio que alimentan el paginario, queriendo ello significar que si al relato del vinculado o testigos presenciales no se opone ningún otro elemento probatorio con asaz contundencia para desdibujarlo, tornarlo contrario a las reglas de la experiencia o confluya en contravía de criterios de lógica y razón, no existe argumento suficientemente válido que logre desacreditar su dicho, razón por la cual forzoso es concluir que lo indicado en esa pieza probatoria debe constituir parte del engranaje en el que se construya el marco fáctico sobre el cual se dirija la argumentación jurídica y dogmática por imprimir, propugnado por la construcción de la teoría del delito en el particular caso que se somete a consideración de la judicatura” **(Rad. 14451 del 21 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

41. Violación al deber de cuidado al impartirse orden militar

“Ahora bien, y en lo que respecta al Subteniente, es preciso indicar que todas las pruebas allegadas a la investigación son fehacientes en que hubo una violación al deber objetivo de cuidado de su parte por no haber previsto las posibles eventualidades que podían presentarse al intentar sobrepasar un río rebosado en un medio de transporte que carecía de las medidas de seguridad necesarias, pues se encontraba algo deteriorado, no contar sus hombres con elementos de protección y no haber planeado de manera

adecuada cómo se haría el desplazamiento en número, y dándoles prioridad a las medidas de seguridad relativas a la solvencia en el nado que tenían sus hombres; todos estos presupuestos se presentaron producto de una orden arbitraria e injusta que lo obligó a actuar de manera extrema y preocupada a efectos de no verse afectados por no llegar a tiempo y en los términos establecidos por el comandante de la Unidad, quien conocedor de las difíciles circunstancias del terreno nunca le brindó al Subteniente la posibilidad de actuar de otra manera, además de que nunca le ofreció su apoyo, a pesar de haber sido informado sobre la imposibilidad de darle cumplimiento a lo por él dispuesto debido a la distancia que se encontraban de la unidad táctica y las dificultades climáticas y del terreno” **(Rad. 14438 del 19 de agosto de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

42. Violación al deber de cuidado por embriaguez

“Así las cosas, se tiene que el juicio de reconvención frente a la conducta del suboficial emerge por haber procedido a efectuar un imprudente uso del vehículo institucional, cuando era perfectamente previsible que si se encontraba bajo los efectos del alcohol y que él no era el institucional autorizado para conducir este vehículo, para lo cual se requiere un estudio y conocimiento especiales, ya que no se trata de cualquier tipo de vehículo automotor, es claro para el Despacho que el investigado era plenamente consciente de que con su actuar estaba violando el deber objetivo de cuidado y con su imprudente accionar se podía precipitar un accidente de las graves dimensiones como el que a la postre produjo, debiéndose destacar que las declaraciones de los uniformados relacionadas con el previo consumo de alcohol adquieren plena credibilidad, ya que ninguno de ellos expresa animadversión, conflicto personal o diferencia laboral en contra de XXXXXX, ya que todos coinciden en destacar las calidades profesionales del procesado, exaltando que nunca había actuado así y que en muchas ocasiones los aconsejaba para que no se vieran incursos en problemas con la población civil ni en la institución” **(Rad. 14586 del 14 de julio de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**

43. Violación al deber de cuidado por no adoptar medidas de seguridad apropiadas

“Así las cosas, les era exigible a los procesados desplegar todas las medidas necesarias para haber impedido que el dinero les fuera hurtado, además de que siempre estuvieron en posibilidad de haberlas realizado, pues conforme lo manifiestan algunos de los testigos y los mismos procesados, de no haberse podido prestar la escolta por parte de la unidad operativa a la cual pertenecían, hubieran podido solicitar apoyo al BAJES, aspecto que también omitieron. Conforme a lo anterior, huelga concluir que se cumplen a cabalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de peculado culposamente imputable en su comisión a los procesados; sabían que portaban dinero del Estado, el cual les fue entregado en razón de sus funciones. No obstante y a pesar de poseer la calidad de militares y uno de ellos la especialidad de inteligencia, conscientes de la importancia del esmerado cuidado que se debe tener con los bienes del Estado, infringieron el deber de cuidado que les era exigible al desplazarse con el dinero sin haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para resguardarlo con una vigilancia esmerada, dando pie para que los amigos de lo ajeno, aprovechando su vulnerabilidad, procedieran a apropiárselo de manera definitiva, pues está demostrado que a la fecha no ha sido posible recuperarlo, causando menoscabo no solo patrimonial al Estado, sino que afecta de manera directa a las personas que debían recibirlo” **(Rad. 14602 del 14 de abril de 2015, TC. PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar).**



Justicia Penal Militar y Policial

Avanzar con Justicia,
Autonomía e Independencia
es nuestro objetivo

Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar

Carrera 13 N° 27-00 - 7° Piso - oficina 701 | Edificio Bachué
Teléfonos: 3 34 08 72 / 3 15 01 11 Ext. 28544